

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 23° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-27061-2018
CARATULADO : SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E
INTÉRPRETES MUSICALES/GOODRINKS SPA

Santiago, dieciséis de Mayo de dos mil diecinueve

Vistos,

A folio 1 comparece don Sergio Naranjo Vitali, abogado, domiciliado en Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 1305, Santiago, en representación de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, SCD, entidad de Gestión Colectiva de Derechos Intelectuales, representada por su Director General, don Juan Antonio Durán González, ingeniero civil, ambos domiciliados en calle Condell N° 346, Providencia, Santiago, e interpone demanda en juicio sumario de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Goodrinks S.p.A., del giro de su denominación, domiciliada en calle Agustinas N° 2027, comuna de Santiago, representada por doña Clara Nilda Aniceto Fernández, comerciante, del mismo domicilio.

Expone que mediante contrato celebrado entre las partes el 24 de junio de 2015, la demandada obtuvo autorización para ejecutar públicamente obras musicales del repertorio que la actora representa, obligándose a su vez a pagar dentro de los 10 primeros días del mes siguientes y a contar del 1 de enero de 2016, la tarifa mensual de 1.60 Unidades Musicales Mensuales, más un 50% por derechos conexos, fijándose de común acuerdo el valor de la U.M.M. en \$21.271.-, a la fecha de suscripción del contrato, reajustándose el primer día de los meses de enero, mayo y septiembre de cada año, en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en los cuatro meses anteriores, comenzado a regir el mes siguiente. Hace presente que el valor actual de la U.M.: es de \$23.488.- y que la tarifa corresponde a la especial acordada entre SCD y HOTELGA por convenio del 9 de noviembre de 1992.

Asevera que la demandada no ha pagado la tarifa pactada desde el 1 de enero de 2016, ni ha dado cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en el Contrato CI-N° 98441. Por ello demanda el pago de la tarifa mensual pactada respecto del período comprendido entre el 1° de enero de 2016 hasta el 31 de agosto de 2018, y desde el 1° de septiembre de 2018 hasta el término del juicio.

Asimismo, reclama a título de evaluación anticipada de los perjuicios el interés corriente para operaciones reajustables a contar del décimo día del mes siguiente a cada mes adeudado hasta el pago efectivo, según la cláusula séptima del contrato; y que se le condene al máximo de la multa establecida en el artículo 78 de la Ley N° 17.336, por infracción de los artículos 21 y 67 del mismo cuerpo legal.

Como fundamento de derecho invoca lo dispuesto en los artículos 21 y 91 y siguientes, y demás normas citadas de la Ley N° 17.336, y lo estatuido en los artículos



Foja: 1

1489 y 1159 del Código Civil en relación a los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pidiendo tener por interpuesta demanda en juicio sumario de cobro del derecho de autor en contra de la demandada, ya individualizada, acogerla, condenando a: a) A pagar la tarifa mensual fijada en el Contrato de Autorización de Ejecución Pública de Obras y Fonogramas Musicales en Establecimientos Gastronómicos C-Nº 98441 de 1.60 Unidades Musicales Mensuales más un 50% por derechos conexos respecto del período comprendido entre enero de 2016 y agosto de 2018, ambos inclusive; b) A pagar la tarifa mensual indicada en la letra precedente, por el período comprendido entre el 1º de septiembre de 2018 en adelante y hasta el término del juicio; c) Más el interés corriente bancario para operaciones reajustables, contado desde el décimo día del mes siguiente a cada período mensual adeudado hasta su pago efectivo; d) A pagar una multa de 50 UTM, prevista en el Artículo 78 de la Ley Nº 17.336 o la que el Tribunal se sirva fijar; e) Sin perjuicio de lo anterior, en subsidio, y de acuerdo al mérito del proceso a lo que el Tribunal se sirva fijar; f) Al pago de las costas de la causa.

A folio 10 rola estampado receptorial que da cuenta de la notificación de la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, al demandado.

A folio 14 obra el comparendo de estilo que se llevó a cabo con presencia del apoderado de la demandante y en rebeldía de la demandada. Llamadas las partes a conciliación, no se produce atendida la inasistencia de la demandada.

A folio 15, se recibió la causa a prueba por el tribunal, rindiéndose la que conste en autos.

A folio 25 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que a folio 1 el abogado don Sergio Naranjo Vitali, en representación de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, SCD, interpone demanda en juicio sumario de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Goodrinks S.p.A., todos ya individualizados, a fin que el tribunal declare el incumplimiento de la obligación de pago mensual adquirida por la demandada mediante el contrato celebrado entre las partes y la condene al pago de las sumas convenidas, tanto las adeudadas como aquellas que se devenguen durante la tramitación del juicio, más intereses y una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, prevista en el artículo 78 de la Ley Nº 17.336, o la que el tribunal se sirva fijar, con costas.

Funda su pretensión en los argumentos de hecho y de derecho que ya fueran reseñados en la parte expositiva del actual pronunciamiento, los que se dan por reproducidos en este punto.

Segundo: Que la demandada no contestó oportunamente la demanda interpuesta en su contra, por lo que, en su silencio, se tienen por controvertidos todos los argumentos de hecho y de derecho en que se apoyó el actor para demandar.

Tercero: Que, a fin de acreditar sus dichos la demandante rindió únicamente prueba instrumental, consistente en: 1) Contrato C1-Nº 98441 de autorización de comunicación o ejecución pública para la utilización del repertorio de SCD de obras y fonogramas musicales en establecimientos gastronómicos celebrado entre las partes el 24 de junio de 2015; 2) Copia de escritura pública de reducción de acta de Asamblea General Extraordinaria de Socios de SCD de fecha 4 de enero de 2017; 3) Copia de escritura pública de delegación de poder a don Sergio Naranjo Vitali del 23 de diciembre de 2009; 4) Copia de publicación en el Diario Oficial del 23 de junio de 1994, página 5.



Foja: 1

Que la demandada únicamente allegó copia de escritura pública de mandato judicial otorgado a don Gastón Andrés Olivos Bravo, de fecha 1 de abril de 2019.

Cuarto: Que sin haberse deducido objeción sobre los instrumentos agregados por la actora, apreciados de conformidad lo previenen los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil y 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, se tiene por establecida la existencia del contrato de autorización de ejecución pública de obras musicales en establecimientos gastronómicos celebrado entre las partes el 24 de junio de 2015, instrumento que a su vez permite asentar, en lo que incumbe analizar, que las partes convinieron un contrato de autorización de ejecución pública de obras y fonogramas musicales, como simples amenizaciones del lugar, cualquiera sea el medio empleado para ello, para el local denominado Goodrinks ubicado en calle Agustinas N° 2027, de la comuna de Santiago, acordando que la demandada pagara por la ejecución no exclusiva para ejecutar públicamente obras del repertorio de la SCD el precio mensual de 1.60 Unidades Musicales Mensuales respecto de la comunicación pública de obras, unidad equivalente a \$21.271, valor que se reajustará los días 1 de enero, 1 de mayo y 1 de septiembre de cada año, en el mismo porcentaje de variación que experimentare el Índice de Precios al Consumidor en los cuatros meses anteriores.

Dicha convención tiene vigencia a contar de 1 de mayo de 2015, con vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año, prorrogable tácitamente por períodos consecutivos e iguales de un año cada uno, si ninguna de las partes comunica a la otra su deseo de poner fin al mismo.

Quinto: Que conforme lo previenen los artículos 1545 y siguientes del Código Civil, el contrato de autorización de ejecución pública de obras musicales recién señalado es uno bilateral, por medio del cual una de las partes, la Sociedad de Derecho de Autor, concede la autorización no exclusiva para ejecutar públicamente las obras y fonogramas de su repertorio y la otra, el usuario, se obliga a pagar la tarifa o precio mensual, siendo esta última su obligación principal, o esencial en los términos del artículo 1444 del cuerpo legal antes nombrado.

Sexto: Que acreditada la existencia de la obligación de pago de la tarifa mensual convenida, el artículo 1698 del Código Civil imponía a la demandada comprobar su solución o extinción por otros medios, sin que haya producido prueba idónea en tal sentido.

Séptimo: Que, asimismo, el artículo 21 de la Ley N 17.366, dispone que todo propietario, concesionario, usuario, empresario, arrendatario o persona que tenga en explotación cualquier sala de espectáculos, local público o estación radiodifusora o de televisión en que se representen o ejecuten obras teatrales, cinematográficas o piezas musicales, o fonogramas o videogramas que contengan tales obras, de autores nacionales o extranjeros, podrá obtener la autorización de que tratan los artículos anteriores a través de la entidad de gestión colectiva correspondiente, mediante una licencia no exclusiva; y estará obligado al pago de la remuneración que en ella se determine, de acuerdo con las normas del título V.

En ningún caso las autorizaciones otorgadas por dichas entidades de gestión colectiva podrán limitar la facultad de los titulares de derechos de administrar sus obras en forma individual respecto de utilidades singulares de ellas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Octavo: Que, asimismo, el artículo 67 del citado cuerpo legal establece que el que utilice fonogramas o reproducciones de los mismos para su difusión por radio o televisión en cualquiera otra forma de comunicación al público, estar obligado a pagar una retribución a los artistas, intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas,



Foja: 1

cuyo monto ser establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100. El cobro del derecho de ejecución de fonogramas a que se refiere este artículo deber efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente.

Finalmente, que el artículo 78 del mencionado texto normativo indica que las infracciones a esta ley y su reglamento, no contempladas expresamente en los artículos 79 y siguientes, serán sancionadas con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales.

Noveno: Que en consecuencia, habiéndose establecido la existencia del contrato de autorización de ejecución pública de obras musicales celebrado entre las partes y el incumplimiento en que incurrió la demandada, lo que importa a la vez la infracción a lo previsto en los artículos 21 y 67 de la Ley N° 17.322, deberá acogerse la demanda de lo principal de folio 1 en lo relativo al pago de las tarifas adeudadas del contrato de autorización de ejecución pública de obras musicales desde el 1 de enero de 2016 hasta que el actual pronunciamiento se encuentre ejecutoriado, a razón de 1.60 unidades musicales mensuales, con los reajustes convenidos en el contrato más intereses corrientes bancarios para operaciones reajustables, a contar de la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo, imponiéndose a la demandada, además, el pago de la multa a que se refiere el artículo 78 de la Ley N° 17.326, la que se fija en la cantidad de 30 Unidades Tributarias Mensuales.

Décimo: Que, sin perjuicio de ello, deberá denegarse la solicitud referida al cobro del 50% de los derechos conexos, toda vez que ésta no se encuentra pactada en el contrato.

Undécimo: Que habiéndose acogido parcialmente la demanda, cada parte soportará sus costas.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los preceptos legales citados y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1438, 1444, 1545, 1546, 1698 y siguientes del Código Civil; 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil; 1 y siguientes de la Ley N° 17.336, se declara:

I.- Que se acoge la acción principal de folio 1, en cuanto se declara que se condena al demandado al pago de las tarifas adeudadas desde el 1 de enero de 2016, más las que se devenguen durante la secuela del juicio, de conformidad a lo establecido en el considerando noveno, con los reajustes convenidos en el contrato y los intereses corrientes bancarios para operaciones reajustables, desde la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta la fecha del pago efectivo.

II.- Que se rechaza la demanda en relación al cobro del 50% de los derechos conexos.

III.- Que se condena a la demandada al pago de una multa de 30 UTM.

IV.- Que cada parte soportará sus costas.

La Señora Secretaria del Tribunal practicar las liquidaciones en la oportunidad correspondiente.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívense los autos.

Rol N° 27061-2018.

Pronunciada por doña Andrea Teresa Coppa Hermosilla.

Autoriza doña Margarita Bravo Narváez, Secretaria Subrogante.



C-27061-2018

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciséis de Mayo de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>